

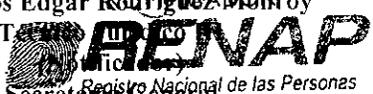
SECRETARIA GENERAL

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**ASUNTO: CRITERIO REGISTRAL PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS O RECONOCIMIENTO DE HIJO CUANDO EL PADRE BIOLÓGICO SEA PERSONA DISTINTA A CÓNYUGE DE LA MADRE.**

En el Municipio de Guatemala, del Departamento de Guatemala, el dieciocho de septiembre de dos mil trece, siendo las nueve horas con cinco minutos, constituido en: Calzada Roosevelt número trece guión cuarenta y seis zona siete. Edificio Renap Central. Ciudad de Guatemala. NOTIFICO A: UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El contenido del Acuerdo emitido por: EL Directorio del Registro Nacional de las Personas número ciento cuarenta y dos guión dos mil trece (142-2013) de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, por medio de cédula entregada a: David Antillon haciéndole entrega de las copias de ley que consta de CUATRO folio (s) y quien de enterado (a) xi firma. DOY FE.

Registro Nacional de las Personas - RENAP -  
SECRETARIA GENERAL  
TECNICO JURIDICO III  
Carlos Edgar Rodríguez Moroy  
T. 2416-1900  
  
Registro Nacional de las Personas  
Secretaría General

"Registro Nacional de las Personas"  
- RENAP -

**RECIBIDO**  
18 SEP 2013  
Unidad de Información Pública  
FIRMA: [Signature] HORA: 09:05

No se llevo a cabo la Notificación, por la causa siguiente:			
Dirección Inexacta	No Existe la Dirección	Persona a Notificar Falleció	
Lugar Desocupado	Persona Fuera del País	Datos No Concuerdan	
Otra:			

Calzada Roosevelt 13-46 zona 7. Edificio Renap Central  
PBX 2416-1900 CALL CENTER: 1516 [www.renap.gob.gt](http://www.renap.gob.gt)

**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-  
GUATEMALA, C. A.**

**ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 142-2013**

**EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además que garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, estableciendo que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

**CONSIDERANDO:**

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, regula la expresión "discriminación contra la mujer" en el sentido de que denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 5 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y que el artículo 14 establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, señalando que es obligación del Estado, garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella. Asimismo, se toman en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 18 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que establecen que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece que las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados y que dentro de las funciones principales de la Institución se encuentra planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil e identificación de las personas naturales.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 5, 6 literales b) e i); 15 literales a), c) y g); 67, 68 y 73 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-; y 1 literales b) y c), 8, 9, 10 y 13 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia,

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

**CRITERIO REGISTRAL PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO O  
RECONOCIMIENTO DE HIJO CUANDO EL PADRE BIOLÓGICO  
SEA PERSONA DISTINTA AL CÓNYUGE DE LA MADRE**

**PRIMERO:** Se deberán realizar las inscripciones de nacimiento, ingresando los datos de los padres que consten en el informe de nacimiento y que correspondan a los datos de identificación consignados en el formulario de inscripción de nacimiento suscrito por los progenitores, sin importar su estado civil.

**SEGUNDO:** Se podrá realizar la inscripción del reconocimiento, por parte del padre del inscrito sin importar el estado civil de la madre, en los casos en que la inscripción de nacimiento se encuentre con uno o ambos apellidos de la madre.

**TERCERO:** En los casos establecidos se deberá cumplir con lo regulado en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas; asimismo deberá presentar declaración jurada notarial, en la cual la madre de la persona a inscribir o a reconocer deberá indicar el tiempo en el que ha estado separada y que no convive maridablemente con el cónyuge, el nombre del padre de la persona a inscribir o a reconocer y comparecer personalmente la madre y el padre a realizar la inscripción o reconocimiento, ante el Registrador Civil de las Personas.

**CUARTO:** Cuando la madre no pueda comparecer al Registro Civil de las Personas por causas de fuerza mayor, podrá realizar la inscripción o reconocimiento regulado en el presente Acuerdo el progenitor, debiendo presentar para tal efecto, además de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, los documentos justificativos que acrediten las circunstancias de mérito; en caso que la madre de la persona hubiere fallecido debe presentar la certificación de la defunción correspondiente.

**QUINTO:** Las inscripciones realizadas, de conformidad a lo dispuesto en el presente criterio, no restringen el derecho del interesado de impugnar la paternidad, de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes.

**SEXTO:** Se instruye a los Registradores Civiles de las Personas de la República de Guatemala, para aplicar los criterios acordados, bajo los principios que garantizan el fiel cumplimiento de la función registral.

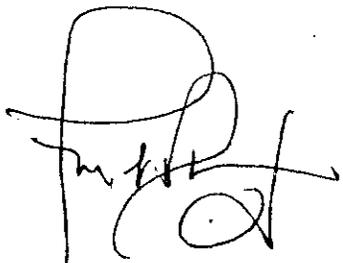
**SEPTIMO:** Se faculta al Registrador Central de las Personas del Registro Nacional de las Personas, para que implemente los procedimientos que considere pertinentes, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**OCTAVO: Notificación y Publicación.** Se instruye al Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas -RENAP- para que, por medio de la Secretaría General de la Institución, se realicen las notificaciones internas correspondientes y se publique el presente Acuerdo en el Diario de Centro América, para los efectos pertinentes.

**NOVENO: Vigencia.** El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de agosto de dos mil trece.

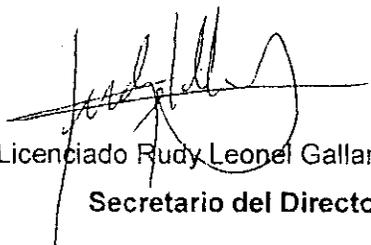
Licenciado Helder Ulises Gómez  
Magistrado Vocal I del Tribunal Supremo Electoral  
Presidente del Directorio



Licenciado Manfred Vinió Pacheco Consuegra  
Viceministro de Gobernación y  
Miembro del Directorio en Representación  
y por Delegación del Ministro de Gobernación



Ingeniero Julio Raúl Alvarado Porres  
Miembro Titular del Directorio  
Electo por el Congreso de la República de Guatemala



Licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosales  
Secretario del Directorio

